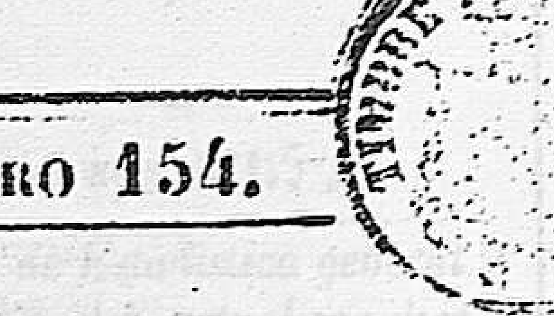


Año de 1860. | Sábado 22 de diciembre. | Número 154.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 682.

Se concede permuta á los Comisionados Don Joaquin Seijo y D. Manuel Gonzalez.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Joaquin Seijo y D. Manuel Gonzalez, vecinos de esta capital, en solicitud de permuta del nombramiento de Comisionados con que tuve á bien agraciarles en 6 del actual, el primero como 4.° de número y el segundo como 6.° suplente; he juzgado conveniente acceder á aquella y declarar al D. Manuel Gonzalez Comisionado 4.° de número, y al D. Joaquin Seijo 6.° suplente, expidiéndoles al efecto las correspondientes credenciales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y de los interesados, que deberán presentarse en este Gobierno á caugear las correspondientes credenciales y tomar las con que deben justificar su persona.

Orense diciembre 18 de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Circular núm. 683.

Recordando la prohibicion de que los Ayuntamientos celebren sesion sin ser presididos por el Alcalde, ó quien legal y documentalmente le sustituya.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Este Gobierno ha tenido que ocuparse, y que corregir debidamente de las infracciones que cometen algunos Ayuntamientos de la provincia, reuniéndose en sesion sin ser presididos por el Alcalde, ó el que legítimamente deba reemplazarle.

Dicho abuso, que origina conflictos y contraría abiertamente el precepto de la Ley, estoy decidido á que desaparezca; y á que aquella se cumpla y se respete por todos, mayormente por Corporaciones que debieran servir de ejemplo á sus administrados.

En tal supuesto y deseando el evitar nuevas ocasiones de responsabilidad para los que desconozcan ú olviden lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 64 de la de 8 de enero de 1845, he acordado prevenir á las municipalidades que en lo sucesivo, con motivo ni pretesto alguno, celebren sesiones que no sean presididas por el Alcalde ó el que le sustituya legalmente, pero siempre en virtud de comunicacion oficial de aquel á este, y de la cual se dará conocimiento á la corporacion; sin perjuicio de la responsabilidad que contraiga el Alcalde si por su falta de concurrencia ó de autorizar debidamente á quien corresponda presidir, deje de haber sesion en los dias señalados ó no se celebrasen las extraordinarias á que convoque, dándome siempre cuenta del objeto de estas últimas conforme á lo dispuesto en el art. 59 del reglamento de 16 de setiembre de 1845.

Orense diciembre 21 de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Junta provincial del Censo de poblacion.

Esta Junta, deseosa de poner al alcance de todas las inteligencias la manera de cubrir las cédulas de inscripcion que van á repartirse á domicilio para el Censo de poblacion inmediato, y con objeto tambien de que haya en todas la uniformidad debida, acordó publicar un modelo que á continuacion se inserta, y que las Juntas locales procurarán por los medios posibles se vulgarice entre todas clases de personas, para lo cual enterarán de esta circular á los agentes distribuidores, quienes lo harán á su vez á los cabezas de familia al tiempo de entregarles las cédulas respectivas.

Orense 20 de diciembre de 1860.—El Presidente, *Francisco Javier Camuño.*—*Antonio de Medina*, vocal secretario.

PROVINCIA DE ORENSE. | INSCRIPCION NÚMERO | PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA. | PUEBLO DE GOMESENDE.

Cédula de inscripcion que para la formacion del Censo general presenta D. Juan Contreras y Perez como cabeza de familia que habita en la casa número 120 de la calle de Cima de Vila, con expresion de todas las personas que pasen en su casa la noche del 25 de diciembre de 1860.

NUMERACION de las personas.	Nombre del individuo y apellido de padre y de madre.	EDAD.	ESTADO. solteros, casados ó viudos.	PROFESION, OFICIO, Ú OCUPACION ó posicion social.	Si saben leer.	Si saben escribir.
1	Don Juan Contreras y Perez.	48	Casado.	Médico y propietario.	Sabe.	Sabe.
2	Doña Manuela Rodriguez y Sanchez. . .	34	Idem.	Propietaria.	Idem.	Idem.
3	Don Ramon Contreras y Rodriguez. . .	14	Soltero.	»	Idem.	Idem.
4	Tomasa Lozado y Quintas.	22	Idem.	Criada.	No sabe.	No sabe.
5	Don Francisco Mosquera y Gomez. . . T.	41	Viudo.	Traficante.	Sabe.	Sabe.

ACLARACIONES. Despues del nombre, y á continuacion de la palabra *como*, se expresará el concepto en qué se da la Cédula, si como cabeza de familia ó como jefe, director, secretario, mayordomo ó encargado de la casa ó establecimiento.

La numeracion de las personas principiará por el número 1, siguiendo el 2, 3 etc., hasta el que corresponda al último individuo inscripto en la Cédula.

Cuando no se sepan los dos apellidos, se pondrá uno solamente; y si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en lugar de los apellidos.

Los extranjeros que no estén reconocidos como vecinos, anotarán despues del nombre y apellidos, su calidad de tales extranjeros por medio de la abreviatura *E*, añadiendo su nacionalidad. Ademas los transeuntes, sean nacionales ó extranjeros, que se encuentren accidentalmente ó de paso en el pueblo donde les coja la inscripcion, lo expresarán por medio de una *T*.

En la casilla de la edad se pondrán años enteros cumplidos. A los niños que el dia de la inscripcion no hayan cumplido un año, se les pondrá la palabra *menos* en vez de expresar su edad.

En la casilla de la profesion, oficio etc., se pondrá lo que correspondiere al individuo inscripto: el propietario, el empleado, el eclesiástico, el comerciante, el jornalero, el estudiante etc. Si un individuo reune dos ó mas conceptos, se anotarán todos á continuacion, como el que fuere propietario y ademas abogado, ó médico, ó eclesiástico, ó militar, ó comerciante, ó arrendatario de tierras, ó artesano etc. Los jornaleros expresarán si trabajan en el campo ó en los talleres. Los sirvientes se pondrán como tales. Los pobres de solemnidad igualmente. Los labradores que despues de cultivar sus propias tierras se ocuparen temporalmente en ganar jornal, ó en la arriería, figurarán siempre en el concepto de propietarios, y ademas en el de jornaleros ó arrieros. A los sordo-mudos, ciegos, dementes ó locos, idiotas ó bobos, y á los imposibilitados para trabajar, se les anotará esta circunstancia.

En las últimas casillas se expresará si saben leer y escribir. A los que nada sepan se les pondrá *no* en las dos casillas. A los que supieren leer se les pondrá *sí* en la anterior, y á los que supieren escribir, se les pondrá tambien *sí* en la última.

RESUMEN DE ESTA CÉDULA, QUE HARA EL FIRMANTE DE LA MISMA, O EN SU DEFECTO, LA JUNTA MUNICIPAL.

CLASIFICACION POR NATURALEZA Y SEXO.

NACIONALES.						EXTRANJEROS.						TOTALES.		
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.					
Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL general.
2	2	4	1	»	1							3	2	5

CLASIFICACION POR ESTADO CIVIL.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.
1	1	1	3	1	1		2	2	2	1	5

CLASIFICACION POR EDADES.

	De menos de un año.	De 1 á 5	De 6 á 10	De 11 á 15	De 16 á 19	DE 20	21	22	23	24	25	De 26 á 30	De 31 á 40	De 41 á 50	De 51 á 60	De 61 á 70	De 71 á 80	De 81 á 85	De 86 á 90	De 91 á 95	De 96 á 100	De mas de 100	TOTAL.	NÚMERO DE LOS QUE saben leer y no escribir.	saben leer y escribir.	no saben leer.	TOTAL.
Varones.				1										2									3		3		
Hembras.								1					1										2		1	1	
TOTAL..				1				1					1	2									5		4	1	5

Advertencia. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal, los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las Cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Serán castigados como reos de faltas, con sujecion á las leyes:

1.° Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la Cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado.

2.° Los que en la redaccion de las mismas Cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Las faltas serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

Firma del cabeza de familia, etc.

Juan Contreras y Perez.

CIRCULAR NÚM. 684.

La Comision de Estadística general del Reino en 12 del actual me dice lo siguiente:

A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripcion para el Censo á las Juntas municipales de todas las provincias. En las mas atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidaran naturalmente de recuperar el tiempo perdido, y redoblarán de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el dia 18, segun está dispuesto por punto general, al menos un par de dias antes de la inscripcion, es decir el 23.

En algunas localidades ofrecerá la estacion obstáculos mas ó menos previstos para la reparticion; pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la poblacion.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comision central tiene adoptadas sus medidas, y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitacion como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remiten á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamientos.

El órden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comision central deber ser el siguiente:

Artículo 1.° Despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asiduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, impartiéndose la cooperacion de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la seccion respectiva.

Art. 2.° La cédula vecinal de inscripcion es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.° Cada Junta de Ayuntamiento ó bien de Seccion, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pié el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir.

Acto contiguo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

Por naturaleza y sexo,

Por estado civil,

Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.° El dia 8 de enero deberá estar terminada esta primera parte.

Despues viene la clasificacion de los ha-

bitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.° Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificacion por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro, suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas por profesiones y oficios. Asi se ve que á la cabeza están numeradas las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.° Se tomará la cédula núm. 1.°, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula para la clasificacion.

Si contiene un eclesiástico, se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá tambien 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del núm. 1.°, y así de los demas.

Luego se pasará á otra cédula núm. 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demas cédulas.

Art. 7.° Si hubiese algunas profesiones, oficios ú ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificacion, se escribirán á la parte de abajo, segun allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.° Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la clasificacion por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demás que fuesen necesarias hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificacion por profesiones, se notará que los números de la cabeza, que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30, mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están mas que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.° En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificacion, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demas.

Art. 10. Terminada que sea la clasificacion por profesiones en cada pueblo ó en cada seccion, se tienen ya todos los elementos para formar el resúmen de la clasificacion en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las cuatro clasificaciones: tres que están al respaldo de la cédula, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro número 4, que es el resúmen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Este órden facilita las operaciones y evita la ocasion de equivocarse. El resúmen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificacion de profesiones y oficios, como las mugeres casadas que por sí no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificacion, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representacion de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobacion del Numenclator, y es la que sigue:

Así como en la cabeza del resúmen número 4 se pide la designacion del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que tambien los Ayuntamientos que tengan la poblacion diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caserios (segun estos se definen en el art. 14), hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padron especial cada una. De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caserios, indicará á la cabeza del resúmen número 4 que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro número 4 ó resúmen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de seccion formar el padron núm. 3, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, segun el órden de su numeracion: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padron, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el padron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad.

2.ª Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caserios (bajo cuya última denominacion se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habiten dos ó mas familias independientes), la poblacion principal tendrá su padron, y otro padron tambien cada uno de los lugares, aldeas ó caserios. La reunion de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se reunan, ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserio tenga su padron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.ª Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el padron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserio, y se pondrán al fin del padron parcial correspondiente con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padron de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de poblacion, cuyo comprobante son las cédulas de inscripcion, que se enlegajarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padron de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta, lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de la Junta de partido: el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su exámen y comprobacion. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comision central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfeccion. Mas no por eso renuncia á la inspeccion y censura. Al contrario, en ocasion tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado sério el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decision de tantos, cabe todavia tibieza en algunos, retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocacion material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosiga enteramente cada cual su camino en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitirán á V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 4, así como los padrones número 3. Mas tarde irán los resúmenes de partido núm. 5, y los de provincia núm. 6.

Lo que tengo la honra de comunicar á esa Junta provincial por acuerdo de esta Comision, ofreciéndola el testimonio de mi consideracion distinguida.—El Vice-Presidente, Alejandro Olivan.»

Cuyas importantes reglas y disposiciones he creido conveniente publicar en el Boletin oficial para su puntual observancia por las Juntas municipales y de partido en la parte que á cada una corresponde. Orense diciembre 20 de 1860.
—Francisco Javier Camuño.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado en sesion de 17 de noviembre próximo pasado aprobó los remates de las fincas que á continuacion se expresan, de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.° de los artículos 96 y 137 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, se publica esta relacion y se encarga á los Sres. Alcaldes á que pertenece cada interesado se lo haga saber, para que verifique el pago correspondiente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia ó en Madrid dentro del plazo de quince dias, evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

NOMBRE de los interesados.	Vecindad.	CLASE de las fincas.	Importe — *Reales.*
D. José Benito Lezon.	Celanova.	Un monte al término de Casardeita.	3,000
D. José Gil.	Villameá.	Id. id. al id. de Sierra.	1,520
D. Sebastian Rivera.	Picouto.	Id. id. al id. de Lomba.	670
D. Liborio Martinez.	Casardeita	Id. id. al id. de Espioca.	1,500
D. Manuel María Villar.	idem.	Id. id. al id. de Outeiro.	100
D. Fidel Nóvoa.	Orense.	Id. id. al id. de Monte del Viso.	1,450
D. Tomás Nóvoa.	Ginzo.	Id. id. al id. de Blancos.	5,940
D. Juan Gonzalez.	idem.	Id. id. al id. de Veiga.	2,200
D. Felipe Diaz.	Baltar.	Id. id. al id. de Sierra de Larbuco.	1,500
D. Antonio Perez.	Cerdedo.	Id. id. al id. de Pasteliña.	23
D. Pedro Salgado.	Villameá.	Id. id. al id. de Sierra.	500
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Tarrea.	400
D. José de Lama.	Boullosa.	Id. id. al id. de Veiga.	400
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Sierra Brava.	600
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Larpedo.	3,630
D. Santos Yuste.	Trasmiras	Id. id. al id. de Outeiro.	150
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Trasmiras.	250
D. Francisco Sanchez.	Villameá.	Id. id. al id. de Sierra.	8,800
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Fontao.	180
D. Francisco Gomez.	Abavides.	Id. id. al id. de Poula.	1,1[illegible]0
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Piñeira.	1,820
D. Francisco Andrade.	Sobreganade.	Id. id. al id. de Santobf.	210
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Vega.	1,210
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Contada.	210
D. Justo Rodriguez.	Sabucedo.	Id. id. al id. de Picouta.	10,600
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Vega.	10,350
D. Estéban Robles.	Orense.	Id. id. al id. de Corvo.	320
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Nichas.	4,500
D. Gerardo Morenza.	Ginzo.	Id. id. al id. de Penoutas.	2,200
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Astiras.	1,500
D. Lucas Gonzalez.	Mosteiro.	Id. id. al id. de Lamalonga.	1,000
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Labradesilla.	2,020
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Urral.	410
D. Manuel Bojart.	Gomesende.	Id. id. al id. de Monteselo.	1,000
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Coto de Mañoy.	750
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Pena de Coba.	56
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Rebolar.	82
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Coto Seara.	1,484
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Cudesás.	21
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Nicho.	50
El mismo.	idem.	Id. id. al id. de Maravillas.	46

Orense diciembre 19 de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ORENSE.

Esta Administracion principal ha llegado á entender que por los encargados de algunas carterías de este departamento se sigue cobrando como de antigua costumbre, 8 maravedises de retribucion en lugar de los 4 que están señalados por cada carta ó periódico que reparten á los vecinos del pueblo.

Es pues de todo punto preciso el que desaparezca de una vez tan inveterado abuso, y al efecto cuidará V. de trasladar para conocimiento de los carteros de ese distrito el párrafo de la circular de 14 de abril de 1858, que literalmente dice así:

«Por cada una de las cartas que reparta V. entre los vecinos del pueblo lo mismo que por cada paquete ó periódico, cobrará V. 4 maravedises; pero de ningun modo por las que reciba para remitir á su destino.»

Esta principal espera del buen celo de V. que no permitirá la prosecucion de tan perjudicial abuso en las carterías de ese distrito, y que le dará parte circunstanciado de cualquiera falta que note para el oportuno castigo; á cuyo efecto, y á fin de que llegue esta circular á conocimiento del público se insertará en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 17 de diciembre de 1860.—El Administrador principal de Correos, *Pascual Roda.*

DIRECCION
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL.

El dia 27 de diciembre del corriente año se saca á pública subasta, por pliegos cerrados, el suministro de pan, carne, leña y carbon para todos los establecimientos de Beneficencia de esta capital en el año próximo de 1861, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Administracion del hospital desde este dia.

Los pliegos cerrados se entregarán en la Secretaría de los establecimientos de Beneficencia hasta las doce de la mañana del dia de la subasta, dada cuya hora no se admitirá ninguno, procediéndose en seguida á la apertura de los mismos con presencia de una comision de la Junta provincial, y adjudicándose al mas ventajoso postor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Orense 18 de diciembre de 1860.—El Director del hospital é inclusa, *Benigno Perez.*—El Director del hospicio, *Juan Fernandez Teijeiro.*

Gobierno civil de Lugo.

Se anuncia la subasta del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales.

El dia 31 del actual debe verificarse en este Gobierno á la una en punto de la tarde la subasta pública para contratar la impresion del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolo en la caja-buzon colocada al efecto en la portería de esta Oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de depósitos el que marca la condicion 9.ª del pliego. Lugo 11 de diciembre de 1860. —El Gobernador, *Vicente Lozana.*

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará, precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de setecientos ochenta, señalado por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico, ó efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demanda por la via contenciosa-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquiera falta de lo estipulado dicho contratista, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 2.000 reales en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda siete maravedis el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

Don N. N...... vecino de...... enterado del anuncio publicado con fecha......., de....... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lugo 11 de diciembre de 1860.—El Gobernador, Vicente Lozana.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL DEPARTAMENTO DE MARINA
de Ferrol.

El Comandante general de Marina del departamento de Ferrol.—Hago notorio que el dia 3 de enero del año próximo venidero de 1861 á la una de su tarde se vuelve á sacar á pública licitacion el acopio de 150 perchas para arboladura, 500 perchas de pequeñas dimensiones y otras piezas de madera de pino de superior calidad, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de Cádiz, Cartagena y esta ciudad, bajo el pliego de condiciones y con sujecion al modelo de proposicion, inserto en la Gaceta de Madrid del dia 2 del actual, que, con las tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 6 de mayo último, estarán de manifiesto en las escribanías principales de los tres departamentos y en la del juzgado de la corte.

Ferrol diciembre 11 de 1860.—*Legobien.*—Por acuerdo de S. E., el Oficial mayor habilitado, *José Peteira.*

Juzgado de 1.ª instancia de Cambados.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia en la villa y partido de Cambados.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Caldas, soltera, natural, vecina y residente del lugar de S. Simon, parroquia de S. Juan de Bayon, ayuntamiento de Villanueva de Arosa en este rádio judicial, de oficio tendera de suelo, contra quien me hallo procediendo criminalmente á resultas de la aparicion en la Tomada de Castromil ó Ande, términos de dicho domicilio el 21 de Noviembre último, de una calavera y otros restos humanos con varios efectos del que se dice víctima Francisco Armada, viudo con hijos, de oficio castrador, oriundo de San Martin de Forcarey, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Tabeirós residente en S. Vicente de Oubiña de este municipio; á fin de que comparezca en la cárcel de esta capital dentro de treinta dias contados desde la publicacion del presente á responder á los cargos que le afectan en las referidas actuaciones que se le oirá y guardará justicia; bajo apercibimiento de que pasados será declarada rebelde y seguirá el procedimiento en su ausencia, notificándose en estrados los autos y diligencias que ocurran, todo lo cual le parará igual perjuicio que si lo fuesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta este edicto en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia.

Cambados diciembre 8 de 1860.—*José J. Calvelo.*—*José Romero Romero y Ocampo*, escribano.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.